

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/32 DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 2016****que amplía el derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82 sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China a las importaciones de ácido cítrico procedente de Malasia, haya sido o no declarado originario de Malasia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas vigentes**

- (1) El Consejo, a raíz de una investigación antidumping («la investigación original»), estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China («China»), mediante el Reglamento (CE) n° 1193/2008 ⁽²⁾. Las medidas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* de entre el 6,6 % y el 42,7 % («las medidas originales»).
- (2) La Comisión Europea («la Comisión»), mediante la Decisión 2008/899/CE ⁽³⁾, aceptó los compromisos de precio ofrecidos por siete productores exportadores o grupos de productores exportadores chinos junto con la Cámara de Comercio de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Productos Químicos de China.
- (3) Posteriormente, mediante la Decisión 2012/501/UE ⁽⁴⁾, la Comisión retiró el compromiso ofrecido por un productor exportador, Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd («Laiwu»).
- (4) Tras una reconsideración por expiración y una reconsideración provisional parcial («las investigaciones anteriores») de conformidad con el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, la Comisión, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82 ⁽⁵⁾, mantuvo las medidas definitivas y modificó su nivel. Los derechos antidumping definitivos vigentes para las importaciones de ácido cítrico originario de China se sitúan entre el 15,3 % y el 42,7 % («las medidas en vigor»).

1.2. Producto afectado y producto investigado

- (5) El producto afectado es el que se define en la investigación original, ácido cítrico (incluido el citrato de trisodio dihidratado) originario de China, actualmente clasificado con los códigos NC 2918 14 00 y ex 2918 15 00 («el producto afectado»).

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1193/2008 del Consejo, de 1 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China (DO L 323 de 3.12.2008, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2008/899/CE de la Comisión, de 2 de diciembre de 2008, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China (DO L 323 de 3.12.2008, p. 62).

⁽⁴⁾ Decisión 2012/501/UE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2012, que modifica la Decisión 2008/899/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China (DO L 244 de 8.9.2012, p. 27).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82 de la Comisión, de 21 de enero de 2015, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo y de unas reconsideraciones provisionales parciales de tales importaciones, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento (DO L 15 de 22.1.2015, p. 8.).

- (6) El producto investigado es el mismo que se define en el considerando anterior, pero procedente de Malasia, haya sido o no declarado originario de Malasia, que en la actualidad se incluye en los mismos códigos NC que el producto afectado («el producto investigado»). Los códigos TARIC del producto investigado son 2918 14 00 10 y 2918 15 00 11.
- (7) La investigación puso de manifiesto que el ácido cítrico exportado de China a la Unión y el enviado desde Malasia a la Unión tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y las mismas aplicaciones y, por lo tanto, deben considerarse como producto similar en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

1.3. Motivos para la incoación

- (8) La Comisión tenía suficientes indicios razonables de que se estaban eludiendo las medidas en vigor mediante importaciones del producto investigado procedentes de Malasia.
- (9) La información de que disponía la Comisión mostraba un cambio significativo en las características de las exportaciones de China y Malasia a la Unión, a raíz del establecimiento de las medidas sobre el producto afectado descritas en los considerandos 1 a 4, sin que dicho cambio tuviera una causa o justificación económica suficiente salvo la aplicación del derecho.
- (10) Además, los indicios razonables de que disponía la Comisión indicaban que los efectos correctores de las medidas vigentes se estaban neutralizando en términos de cantidades y precios.
- (11) Por último, la Comisión tenía suficientes indicios razonables de que los precios del producto investigado eran objeto de dumping con respecto al valor normal establecido previamente para el producto afectado.

1.4. Incoación de oficio

- (12) Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que existían suficientes indicios razonables para incoar una investigación, el 1 de mayo de 2015 la Comisión abrió, por propia iniciativa, una investigación mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/706 de la Comisión ⁽¹⁾ («el Reglamento de inicio») de conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base. La Comisión, mediante el Reglamento de inicio, instó también a las autoridades aduaneras a que registraran las importaciones de ácido cítrico procedentes de Malasia.

1.5. Investigación

- (13) La Comisión informó oficialmente de la apertura de la investigación a las autoridades de China y de Malasia, a los productores exportadores conocidos de esos países, a los importadores de la Unión notoriamente afectados y a la industria de la Unión. La misión de la República de Malasia a la Unión Europea facilitó datos de contacto de los productores exportadores de Malasia. Se enviaron formularios de exención a dichos productores exportadores de Malasia. También se enviaron cuestionarios a los importadores no vinculados de la Unión y a los productores exportadores chinos conocidos.
- (14) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia con la Comisión y/o el Consejero Auditor en el plazo fijado en el Reglamento de inicio. Se informó a todas las partes de que la falta de cooperación podría dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y a la formulación de conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
- (15) Una empresa de Malasia alegó que no era productor, sino un mero usuario de ácido cítrico, y, por tanto, no solicitó una exención. Se informó a esta empresa de que, si tenía otros productores vinculados en Malasia, también se les invitaba a responder al formulario de exención. La Comisión no recibió respuesta al formulario de exención de ningún productor exportador de Malasia. Seis productores exportadores chinos y cuatro importadores no vinculados de la Unión respondieron al cuestionario.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/706 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82 de la Comisión, sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, mediante importaciones de ácido cítrico procedentes de Malasia, independientemente de que el producto haya sido o no declarado originario de dicho país, y por el que dichas importaciones se someten a registro (DO L 113 de 1.5.2015, p. 38).

1.6. Período de referencia y período de investigación

- (16) El período de investigación abarcó desde el 1 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2015. Se recopilaron datos sobre el período de investigación para analizar, entre otras cosas, los cambios alegados en las características del comercio. Se recogieron datos más detallados sobre el período de referencia del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2015 para analizar si se neutralizaban los efectos correctores de las medidas vigentes en relación con precios o cantidades, así como la existencia de dumping.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Consideraciones generales

- (17) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se evaluó la existencia de elusión analizando sucesivamente si se había producido un cambio en las características del comercio entre China, Malasia y la Unión; si dicho cambio había derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no existía una causa o justificación económica suficiente distinta del establecimiento del derecho; si había pruebas del perjuicio o de que se estaban neutralizando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto investigado; y si existían pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para el producto similar en la investigación original, en caso necesario de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del mismo Reglamento.

2.2. Grado de cooperación y determinación de los volúmenes comerciales

Malasia

- (18) Ningún exportador de Malasia cooperó en la presente investigación. Dada la falta de cooperación, las conclusiones sobre las exportaciones de ácido cítrico de Malasia a la Unión se realizaron sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base. En este caso se utilizaron datos de Comext para determinar el volumen global de importaciones de la Unión procedentes de Malasia.

China

- (19) Seis productores exportadores chinos, también sujetos a compromisos, respondieron al cuestionario. Las exportaciones de las empresas que cooperaron representaban alrededor del 54 % del total de exportaciones chinas a la Unión y cerca del 69 % de las exportaciones chinas a Malasia durante el período de referencia.
- (20) Debido a la falta de cooperación de Malasia y a que la cooperación de China solo fue parcial, se utilizaron datos de Comext para determinar los volúmenes totales de las exportaciones chinas a la Unión, y se cotejaron con las estadísticas nacionales chinas. También se utilizaron las estadísticas nacionales chinas para determinar las exportaciones totales de China a Malasia.
- (21) Los datos estadísticos se contrastaron con los presentados por los seis productores exportadores que cooperaron. Los datos presentados por las empresas que cooperaron mostraron tendencias similares a las establecidas en Comext, por un lado, y en las estadísticas nacionales chinas, por otro.

2.3. Cambio en las características del comercio

Importaciones de ácido cítrico en la Unión

- (22) Durante el período de investigación, las importaciones del producto afectado en la Unión procedentes de China aumentaron un 14 % entre 2011 y 2012. En 2013, descendieron por debajo del nivel de 2011, y en 2014 volvieron a subir hasta el final del período de referencia. En conjunto, se registró un aumento del 5 % durante el período de investigación, pasando de 201 345 toneladas en 2011 a 210 516 toneladas durante el período de referencia.

- (23) Esto debe verse en relación con el aumento relativo de las importaciones procedentes de Malasia durante el mismo período, es decir, de 792 toneladas en 2011 a 6 837 toneladas durante el período de referencia, es decir, más de ocho veces. El aumento en el volumen total de importaciones procedentes de Malasia entre 2011 y el final del período de referencia fue de más de 6 000 toneladas.
- (24) El cuadro 1 muestra los volúmenes de ácido cítrico importados en la Unión desde China ⁽¹⁾ y Malasia entre el 1 de enero de 2011 y el final del período de referencia.

Cuadro 1

Volumen de importaciones de la Unión procedentes de China y Malasia

	2011	2012	2013	2014	PR ⁽¹⁾
China (toneladas)	201 345	230 454	193 383	205 791	210 516
<i>Índice</i>	100	114	96	102	105
Malasia (toneladas)	792	1 972	4 403	6 559	6 837
<i>Índice</i>	100	249	556	828	863

⁽¹⁾ Los datos del período de referencia se ajustaron para un período de doce meses.

Fuente: Estadísticas de Comext.

Exportaciones de China a Malasia

- (25) Del mismo modo, como se muestra en el cuadro 2, se produjo un significativo aumento relativo de las exportaciones de ácido cítrico de China a Malasia durante el período de investigación, ya que pasaron de 7 990 toneladas en 2011 a 13 763 toneladas durante el período considerado, lo que supone un aumento de más del 70 %. Este aumento fue de cerca de 6 000 toneladas y, por tanto, corresponde casi exactamente al aumento del volumen de las importaciones de la Unión procedentes de Malasia, tal como muestra el cuadro 1. Esta tendencia al alza también fue observada con respecto a los seis productores exportadores chinos que cooperaron.

Cuadro 2

Volumen de exportaciones de China a Malasia

	2011	2012	2013	2014	PR
Volumen total de exportaciones a Malasia (toneladas)	7 990	7 333	11 693	15 172	13 763
Exportaciones totales a Malasia					
<i>Índice</i>	100	92	146	190	172
Exportaciones a Malasia de los productores exportadores chinos que cooperaron					
<i>Índice</i>	100	123	209	197	216

Fuente: Goodwill China Business Information Ltd, respuestas al cuestionario.

⁽¹⁾ Los períodos de la presente investigación, a saber, 2011, 2012 y, parcialmente, el período de referencia coincidieron con los publicados en el Reglamento (UE) 2015/82 de reconsideración por expiración, mencionado en el considerando 4. Los volúmenes de importación se actualizaron para la presente investigación con los últimos datos disponibles en las estadísticas de Comext; por tanto, las cifras pueden no coincidir exactamente con las publicadas en el Reglamento (UE) 2015/82 de reconsideración por expiración.

Conclusión sobre el cambio en las características del comercio

- (26) El aumento de volumen, tanto de las exportaciones de Malasia a la Unión como de las exportaciones chinas a Malasia, ha tenido lugar tras la imposición de las medidas originales. Esto constituye un cambio en las características del comercio entre China y Malasia, por un lado, y entre Malasia y la Unión, por otro.
- (27) Aunque en términos absolutos, el volumen de las importaciones de la Unión procedentes de Malasia seguía siendo relativamente bajo durante el período de investigación, la tendencia es considerablemente al alza.

2.4. Naturaleza de las prácticas de elusión

- (28) Conforme al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, es necesario que el cambio de características del comercio derive de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. La práctica, el proceso o el trabajo incluye, entre otras cosas, el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países.

Volúmenes de producción en Malasia

- (29) Dado que ninguna empresa de Malasia cooperó, no pudo obtenerse información sobre los posibles niveles de auténtica producción del producto investigado en Malasia.

Tránsito

- (30) Al inicio de la presente investigación, la Comisión disponía de pruebas de que algunos productores exportadores chinos habían mantenido contactos comerciales con importadores de la Unión, en los que sugerían la posibilidad de eludir los derechos mediante operaciones de tránsito. Además, como se menciona en el considerando 29, no había pruebas de que existiera una producción real en Malasia, y ninguna de las empresas de Malasia cooperó. Además, como se indica en los considerandos 22 a 26, se produjo un claro cambio de las características del comercio, plasmado en un aumento simultáneo de las exportaciones de China a Malasia y de las importaciones de la Unión procedentes de Malasia, en cantidades casi idénticas.
- (31) Por tanto, se concluye que existe un tránsito de ácido cítrico originario de China hacia la Unión a través de Malasia.

2.5. Ausencia de causa o justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho antidumping

- (32) La investigación no hizo aflorar ninguna otra causa o justificación económica adecuadas para el tránsito distintas de la elusión de las medidas vigentes aplicadas al producto afectado. No se encontraron otros elementos, aparte del derecho, que pudieran considerarse una compensación de los costes de tránsito, en particular los de transporte y nueva carga, de ácido cítrico procedente de China a través de Malasia.

2.6. Neutralización del efecto corrector del derecho antidumping

- (33) Para evaluar si el ácido cítrico importado había neutralizado, en términos de cantidades y precios, los efectos correctores de las medidas vigentes, se utilizaron los datos de Comext como mejores datos disponibles sobre las cantidades y los precios de las exportaciones de Malasia. Los precios así determinados se compararon con el nivel de eliminación del perjuicio determinado para los productores de la Unión en las investigaciones anteriores ⁽¹⁾.
- (34) Aunque en términos absolutos el volumen de importaciones de la Unión procedentes de Malasia seguía siendo relativamente bajo durante el período de investigación, su tendencia es considerablemente al alza. Por tanto, el incremento de las importaciones de la Unión procedentes de Malasia, que pasaron de 792 toneladas en 2011 a 6 837 toneladas en el período de referencia, se consideró sustancial en términos de volumen relativo.
- (35) El nivel de eliminación del perjuicio establecido en las investigaciones anteriores se comparó con la media de los precios de exportación determinados mediante los datos de Comext en la presente investigación para Malasia,

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82, considerando 167.

y se ajustó para tener en cuenta los costes posteriores a la importación. Dada la falta de cooperación suficiente, los costes posteriores a la importación también se establecieron a partir de datos de investigaciones anteriores. La comparación mostró la existencia de una subcotización significativa para Malasia, del 30-40 %. Por tanto, se concluyó que los efectos correctores de las medidas vigentes se estaban neutralizando en cuanto a cantidades y precios.

2.7. Pruebas de dumping

- (36) Por último, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se examinó si existían pruebas de dumping en relación con el valor normal determinado en las investigaciones anteriores.
- (37) En las investigaciones anteriores, el valor normal para China se fijó sobre la base de los precios de Canadá, que en dichas investigaciones se consideró un país de economía de mercado apropiado análogo.
- (38) Los precios de exportación de Malasia a la Unión se basaron en los datos disponibles, es decir, en el precio medio de exportación del ácido cítrico durante el período de referencia que figura en Comext, ajustado como se describe a continuación.
- (39) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. En consecuencia, se realizaron ajustes para tomar en consideración las diferencias en los costes de transporte y seguros. Dado que los productores de Malasia no cooperaron, los ajustes tuvieron que realizarse sobre la base de los datos disponibles, es decir, el precio ofrecido por un proveedor independiente de cotizaciones de fletes mundiales ⁽¹⁾ durante el período de referencia, de transporte y de seguro entre un determinado puerto en Malasia y un determinado puerto de la Unión, con unas condiciones de entrega cif estimadas en 65-75 EUR/t.
- (40) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el margen de dumping se calculó comparando la media ponderada del valor normal establecido en las investigaciones anteriores con la media ponderada de los precios de exportación de Malasia a la Unión establecidos en los considerandos 38 y 39 durante el período de referencia, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana. La comparación mostró un dumping del 50-60 %.

3. MEDIDAS

- (41) En vista de lo anterior la Comisión concluyó que, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se estaba eludiendo el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones en la Unión de ácido cítrico originario de China mediante el tránsito por Malasia.
- (42) De conformidad con la primera frase del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, las medidas vigentes aplicadas a las importaciones del producto afectado deben ampliarse a las importaciones del producto investigado, es decir, el mismo producto, pero procedente de Malasia, haya sido declarado o no originario de Malasia.
- (43) Las medidas que deben ampliarse son las establecidas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/82 respecto a «todas las demás empresas», que actualmente consisten en un derecho antidumping definitivo de un 42,7 % a precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (44) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las medidas ampliadas deben aplicarse a las importaciones que entraron en la Unión sometidas al registro impuesto por el Reglamento de inicio, por lo que deben recaudarse los derechos sobre dichas importaciones registradas de ácido cítrico procedentes de Malasia.

4. SOLICITUDES DE EXENCIÓN

- (45) Tal como se afirmó en el considerando 15, ningún productor del país afectado se dio a conocer tras la apertura de la investigación. Por tanto, no se presentaron solicitudes de exención de la posible ampliación de las medidas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ www.worldfreightrates.com

5. NUEVOS EXPORTADORES

- (46) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se pedirá a los productores de Malasia que no se manifestaron en este procedimiento y no exportaron el producto investigado a la Unión en el período de referencia, y que consideran la posibilidad de presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 11, apartado 4, y al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, que cumplimenten un formulario de exención para que la Comisión pueda determinar si puede justificarse una exención. Dicha exención podría concederse una vez evaluadas la situación del mercado, la capacidad de producción y la utilización de las capacidades, las adquisiciones y las ventas, y la probabilidad de que continúen existiendo prácticas para las que no existe causa o justificación económica adecuada, así como las pruebas de dumping. Normalmente, la Comisión realiza también una inspección *in situ*. La solicitud debe ser enviada a la Comisión, con toda la información pertinente, en particular cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas.
- (47) Cuando esté justificada una exención, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, propone modificar en consecuencia las medidas ampliadas en vigor. Posteriormente, cualquier exención que se conceda será objeto de un seguimiento para garantizar su cumplimiento.

6. COMUNICACIÓN

Se ha informado a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales en los que se han basado las conclusiones anteriormente expuestas y se les ha invitado a que presenten sus observaciones. No se han presentado observaciones.

- (48) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1225/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo aplicable a «todas las demás empresas» establecido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1193/2008 sobre las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China se amplía a las importaciones de ácido cítrico procedentes de Malasia, independientemente de que el producto haya sido o no declarado originario de Malasia, clasificado actualmente en los códigos NC 2918 14 00 (TARIC 2918 14 00 10) y ex 2918 15 00 (TARIC 2918 15 00 11).
2. El derecho ampliado por el apartado 1 del presente artículo se percibirá sobre las importaciones procedentes de Malasia, hayan sido o no declaradas originarias de Malasia, registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/706 y con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1225/2009.
3. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado por el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y deberán ir firmadas por un representante autorizado de la entidad solicitante. La solicitud se enviará a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: CHAR 04/039
1040 Bruselas
BÉLGICA

2. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1225/2009, la Comisión puede autorizar mediante una decisión la exención del derecho ampliado por el artículo 1 a las importaciones procedentes de empresas que no eludan las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (UE) nº 791/2011.

Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpen el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2015/706.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
